

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00063	Acción de Repetición	LA NACION-POLICIA NACIONAL	OSCAR PINILLO CELIS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2015 00055	Acción de Reparación Directa	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	22/03/2022	
20001 33 33 001 2015 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION DE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2015 00538	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION DE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2016 00166	Acción de Reparación Directa	LILIBETH TAMARA AMARIS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2016 00211	Ejecutivo	MARIA INES - RIVERO PRIETO DE GOMEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACION DELCREDITO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00033	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA	PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO	Auto Interlocutorio DESIGNA AL DR JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ COMO CURADOR AD LITEN¿M DE LA DEMANDADA ROCIO ORTIZ CUEVA	22/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio NO ACEPTA LA CESION DE CREDITO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ACATA ORDEN DE EMBARGO Y NO ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00119	Acción de Reparación Directa	SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE ABRIL DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00333	Acción de Reparación Directa	LEISLY ISABEL PEREZ SANABRIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 04 DE MAYO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00340	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 12 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LOPEZ ANGARITA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00060	Acción de Reparación Directa	ASUNCION KOEN GOURIYU	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU, ORDENA OFICIAR Y SEÑALA EL 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE YAMITH GOMEZ ATEHORTUA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 05 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION Y APELACION.	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ANGARITA QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ANGELINA CHINCHILLA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO	HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE ENVIE COPIA DE LOS MEMORIALES A LA CONTRAPARTE	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00066	Acción de Reparación Directa	ANIBAL TRILLOS MORA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO - LUGO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00086	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO HORMOZA SOLARTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO Y LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 3 DIAS PARA QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS FALTANTES	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00090	Acción de Reparación Directa	CRISANTO DANIEL JULIO CABALLERO	E.S.E HELI MORENO BLANCO - CLINICA MARIA AUXILIADORA - E.S.E REGIONAL JESUS DAVID VILLAFANE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGUROS DEL ESTADO E INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 15 DE JUNIO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	LA NACION - MINTRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYLEN CRISTINA MORON TORRES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 15 DE JUNIO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES CLARO SOLANO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 25 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL Y ADMITE RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO MOLINA OSPINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00179	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR 15 DÍAS	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RODRIGUEZ ROJANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DERESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Interlocutorio ADMITE Y CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00216	Acción de Reparación Directa	JAIME DE JESUS TORRES ESCORCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 31 DE MAYO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00219	Acción de Reparación Directa	JESUS GUILLERMO JULIO GELVIS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ADMITE Y CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00244	Acción de Reparación Directa	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	ESE HELI MORENO BLANCO-ALCALDIA PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE REALICE LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO HERNANDO ALVAREZ NAISIR	22/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO PINILLO CELIS

RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del 2021, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2019, en la que se negaron las súplicas de la demanda de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae07995dfe86dc7cf9d03473d8cdafb72a6c977e4c919e41ed925548a908fc**

Documento generado en 22/03/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00055-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de la POLICIA NACIONAL y a favor de ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA, MERLE YANETH HERRERA MAYORGA, MOISES MOYA HERRERA, ANIBAL, ENRIQUE MOYA HERRERA, SERGIO ENRIQUE MOYA MOLINA, JUANA DOLORES FULA NUÑEZ, SERGINA MARIA MOYA KETTYL, WILSON ENRIQUE MOYA FULA, JUAN MIGUEL MOYA FULA, LEONIDAS ENRIQUE MOYA FULA, SERGIO SEGUNDO MOYA FULA, MILENA MARIA MOYA FULA, ANGELICA MARIA MOYA ARIAS, FREDY ENRIQUE MOYA KETTY y MILTON ENRIQUE MOYA FULA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38463bd5b30f2736f7d5a852dd70156ce4d7c7ed7f414ea1c7d22492b2f1a170**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00531-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandado en contra del auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Para resolver se considera,

En auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), este Despacho decretó unas medidas cautelares a favor del(os) demandante(s) al estar de por medio una obligación insatisfecha proveniente de una sentencia judicial. En dicho proveído se realizaron sendas precisiones jurídicas sustentando las razones por las cuales se decretaba la medida cautelar, pese a tratarse una entidad que puede manejar recursos de carácter inembargables.

Se precisó que se han establecido unas excepciones puntuales ampliamente definidas por las altas cortes al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, destacándose que, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, siendo declaradas exequibles sendas normas que permiten la imposición de medidas cautelares sobre recursos que si bien manejan recursos inembargables, pueden verse afectados siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades no sean suficientes para asegurar el pago de obligaciones específicas, puesto que tal principio no puede suponer una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales.

Es así como al tener en cuenta que el título basamento de esta ejecución tiene que ver con el pago de una sentencia judicial, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, se adoptó la determinación de decretar una medida cautelar, respetando en su máximo sentido, las cuentas que manejen recursos de la seguridad social y dejando la advertencia que, en cuanto a la destinación específica, podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, empero le asiste razón al recurrente al esgrimir que en materia de embargo a



municipios, existe una norma especial que debe ser tenida en cuenta con el fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, cual es el artículo 45 de la ley 1151 de 2012, de tenor:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013 Magistrado Ponente: Mauricio González, fue enfática en señalar que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las contenidas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), puesto que esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre a norma general en aplicación del principio denominado *ex speciali derogat /ex generali*.

Asimismo, trae a colación el Despacho que Ley 1530 del 2012, derogada por la Ley 2056 de 2020, a través de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone en su artículo 133¹:

“Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

De lo citado se desprende en principio que emerge que los recursos tributarios integrantes del presupuesto de las entidades territoriales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que se pueda acotar razón jurídica alguna para disponer de tales recursos para el cobro de una sentencia judicial, y que aún puede repercutir en la comisión de una falta gravísima del titular del Despacho.

Respecto al Sistema General de Participaciones, y aún las cesiones y el sistema general de regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política), el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

¹ De la Ley 2056 de 2020.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.'

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

No obstante, sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, reitera el Despacho que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogándose en la Sentencia C-1154 de 20082 en las que se sentó la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones, como se acota:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.»

Para la Corte Constitucional, entonces. el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989

(inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado. bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias. pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.)"

(resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige.

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo*
- 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones. las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud. sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.*
- 4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."*

Asimismo, de manera puntual respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-793 de 2002, C-566/03, ya había dejado en claro:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución". En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Habiendo sido regulado por el máximo órgano constitucional del país lo antes expuesto y comoquiera que frente al presente crédito aplica una de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, cual es no sólo la existencia de una obligación que deviene de una sentencia sino además es de carácter laboral, y que y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad), ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias; según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por Excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Por lo que al haber sido expuestos los fundamentos de índole legal y jurisprudencial por los cuales esta judicatura accedió a la medida, no tiene sentido contrariar lo expuesto en la providencia recurrida y como consecuencia de ello no se revocará la orden contenida en el auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), con las consabidas advertencias dispuestas en este; siendo del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del municipio de Pilitas, contra el auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b5632568e64dbb960bf5c05b19eca0c95caa3616e3ac365b53dcd57efed5d3**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAID PAILLA GALLARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandado en contra del auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Para resolver se considera,

En auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), este Despacho decretó unas medidas cautelares a favor del(os) demandante(s) al estar de por medio una obligación insatisfecha proveniente de una sentencia judicial. En dicho proveído se realizaron sendas precisiones jurídicas sustentando las razones por las cuales se decretaba la medida cautelar, pese a tratarse una entidad que puede manejar recursos de carácter inembargables.

Se precisó que se han establecido unas excepciones puntuales ampliamente definidas por las altas cortes al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, destacándose que, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, siendo declaradas exequibles sendas normas que permiten la imposición de medidas cautelares sobre recursos que si bien manejan recursos inembargables, pueden verse afectados siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades no sean suficientes para asegurar el pago de obligaciones específicas, puesto que tal principio no puede suponer una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales.

Es así como al tener en cuenta que el título basamento de esta ejecución tiene que ver con el pago de una sentencia judicial, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, se adoptó la determinación de decretar una medida cautelar, respetando en su máximo sentido, las cuentas que manejen recursos de la seguridad social y dejando la advertencia que, en cuanto a la destinación específica, podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, empero le asiste razón al recurrente al esgrimir que en materia de embargo a



municipios, existe una norma especial que debe ser tenida en cuenta con el fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, cual es el artículo 45 de la ley 1151 de 2012, de tenor:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013 Magistrado Ponente: Mauricio González, fue enfática en señalar que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las contenidas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), puesto que esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre a norma general en aplicación del principio denominado *ex speciali derogat /ex generali*.

Asimismo, trae a colación el Despacho que Ley 1530 del 2012, derogada por la Ley 2056 de 2020, a través de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone en su artículo 133¹:

“Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

De lo citado se desprende en principio que emerge que los recursos tributarios integrantes del presupuesto de las entidades territoriales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que se pueda acotar razón jurídica alguna para disponer de tales recursos para el cobro de una sentencia judicial, y que aún puede repercutir en la comisión de una falta gravísima del titular del Despacho.

Respecto al Sistema General de Participaciones, y aún las cesiones y el sistema general de regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política), el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

¹ De la Ley 2056 de 2020.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.'

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

No obstante, sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, reitera el Despacho que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogándose en la Sentencia C-1154 de 20082 en las que se sentó la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones, como se acota:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.»

Para la Corte Constitucional, entonces. el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989

(inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado. bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias. pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.)"

(resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige.

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo*
- 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones. las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud. sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.*
- 4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."*

Asimismo, de manera puntual respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-793 de 2002, C-566/03, ya había dejado en claro:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución". En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Habiendo sido regulado por el máximo órgano constitucional del país lo antes expuesto y comoquiera que frente al presente crédito aplica una de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, cual es no sólo la existencia de una obligación que deviene de una sentencia sino además es de carácter laboral, y que y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad), ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias; según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por Excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Por lo que al haber sido expuestos los fundamentos de índole legal y jurisprudencial por los cuales esta judicatura accedió a la medida, no tiene sentido contrariar lo expuesto en la providencia recurrida y como consecuencia de ello no se revocará la orden contenida en el auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), con las consabidas advertencias dispuestas en este; siendo del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del municipio de Pailitas, contra el auto adiado Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe3337b340ae8af2ace212dfb7a14a9baa82eac3b185fc15065e88bc436921d**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE**

VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TÁMARA AMARÍSY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00166-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia apelada proferida el día Veintisiete (27) de agosto de Dos mil Dieciocho (2018) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a8d2c1703544ef2e33a32d92f9427f213dbccdf787c6f3b59d00e012d69da**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS VEGA VEGA – YORBELIS POCATERRA
MEZA - MARÍA INÉS RIVERO DE GÓMEZ –
LUBERNITH MORA SERRANO
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA
NACIONAL “CAGEN”
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se MODIFICÓ el auto adiado diecisiete (17) de julio de 2017 proferido por este Despacho, teniéndose como crédito actualizado con corte al 30 de septiembre de 2019, la cifra de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$80'313.471,36).

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0201d989ea39486f44e94d8df2130c271788ddfd4812cb9fbe9d7f2cba52cd9**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00163 -00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia inicial ésta no pudo llevarse a cabo, toda vez que el Nueve (09) de marzo del presente año a las 02:30 pm fue citado el titular de este Despacho por la Registraduría Nacional del Estado Civil para una capacitación derivado de la designación como Escrutador, realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante Resolución 24 del 02 de marzo de 2022, en la cual su presencia era de carácter obligatorio.

En ese contexto, esta Agencia Judicial se sirve fijar nueva fecha para el día Veintiséis (26) de abril del 2022 a las 03:00PM, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389b96a2dc367ed8931a8d723607b7e8e138a9fbc018232954749bc36004db9**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH GONZALEZ Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00033-00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial del Municipio de Aguachica hizo lo propio, esto es, hacer la publicación en el registro de emplazados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas y visto que el emplazamiento ya fue practicado dentro del presente asunto, resulta necesario nombrar curador ad-litem a la señora ROCIO ORTIZ CUEVA, como en efecto se hará.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad-litem de la señora ROCIO ORTIZ CUEVA al Doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ.

SEGUNDO: Requerir al Doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ para que tome posesión en el cargo designado de forma inmediata, teniendo en cuenta que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación al curador al correo electrónico juanfuentes982@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98304d4aca1454396c5f9c72d6f648294b5e284f597c0f163a54e27e1495c7**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud procesal presentada por la parte demandante y la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S., entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Respecto a la cesión de Crédito, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establece:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C.,



mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”(art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.” (Subraya del Despacho).

Del contrato arrimado al plenario, se efectuó el traslado debido a la parte ejecutada, no obstante, observa el Despacho que en el mismo no existe coherencia entre la contraprestación pactada y la realidad sustancial de la obligación cedida.

Nótese que el valor que se discrimina como capital de la condena inicial resulta ser inferior al pactado como contraprestación sin que sean discriminadas las razones por las cuales se decide cancelar una suma de dinero mayor aún a la inicialmente cedida, si bien puede haber lugar a la corrección monetaria y/o intereses generados, ellos deben ser debidamente estipulados conforme a la normatividad vigente y no pueden dejarse al arbitrio de las partes procesales, ni restando la condena proferida a favor de la señora ELIA ROSA POLO se llega al valor contenido en la cláusula TERCERA del contrato.

En este punto, donde ya existe liquidación del crédito aprobada se hace menester que las sumas cedidas guarden relación con el transcurrir del proceso, sin que pueda dejarse cabos sueltos que puedan hacer inducir en error al Despacho al no haberse individualizado la contraprestación derivada de la suma que se cede; situación que debe dejarse por sentada con el fin de evitar más adelante una nulidad del mencionado contrato de advertirse y /o constatarse la configuración de algún vicio en el consentimiento, objeto o causa del mismo.

Así las cosas, lo procedente en este caso es negar la sucesión procesal que se pretende con la aceptación del contrato de cesión de créditos arrimado, por ende, el ejecutante dentro del presente proceso continúa siendo los beneficiarios iniciales de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf55e7416fcec2536da85875546312a01cba8d2eb44c742b608eaff2710834**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00300-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Revocó el auto proferido en esta instancia el día tres (03) de diciembre de 2019, y ordenó continuar con el curso procesal en este asunto.

En ese contexto, esta Agencia Judicial se sirve fijar fecha para el día Diez (10) de mayo del 2022 a las 03:00PM, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0efc81d5cbfd8751225afc5a8c48cc4b4dcff6625584959c31340f5dedfa77**

Documento generado en 22/03/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud procesal presentada por la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S., entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero traer a colación que recibido el oficio por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho resolverá acatarlo y radicarlo en estricto orden de llegada.

Mediante providencia del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) este Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos realizado por FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, quien para todos los efectos legales se tiene como parte ejecutante en el presente.

Posteriormente fue allegado memorial contentivo de una cesión de crédito celebrada entre la ejecutante y a sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, la cual no fue aceptada mediante auto expedido el Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) al haber sido esta arrimada en copia simple lo que daba certeza de su correcta suscripción, y no reposar el o encargo fiduciario que debió haber sido celebrado con el fin de constatar si efectivamente la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. puede celebrar contratos a nombre de del Fideicomiso Confival Sentencias 1.

Mediante memorial allegado el 12 de enero de 2022, se subsana lo antes expuesto, lo que permitió al Despacho realizar el debido estudio respecto a la celebración del contrato de cesión realizado entre la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la Fiduciaria Corficolombiana en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, de cuyo estudio se debe llegar a la decisión de no aceptar la cesión en este contenida, al no haber coherencia en la contraprestación pactada y la realidad sustancial de la obligación cedida.

Nótese que el valor que se discrimina como capital de la condena inicial resulta ser inferior al pactado como contraprestación sin que sean discriminadas las razones

por las cuales se decide cancelar una suma de dinero mayor aún a la inicialmente cedida, si bien puede haber lugar a la corrección monetaria y/o intereses generados, ellos deben ser debidamente estipulados conforme a la normatividad vigente y no pueden dejarse al arbitrio de las partes procesales.

En cuanto a la vinculación como litisconsorte del Fideicomiso Confival Sentencias 1, resulta ser improcedente no sólo porque este no tiene personería jurídica para ser considerado parte procesal de manera directa, sino porque además independientemente de la relación comercial que tenga con la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S, la figura contemplada en el artículo 63 del CGP, invocada por la parte demandante para lograr la vinculación del fideicomiso aplica sólo frente a procesos declarativos, de conformidad con su tenor literal:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Ciertamente no encuentra el Despacho la necesidad de la integración de un litisconsorcio debido a la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio, máxime cuando en un proceso ejecutivo los únicos que pueden integrar el contradictorio son aquellas partes a quienes se les beneficia con la expedición del título, en este caso, los demandantes principales y a quienes ellos cedieron el derechos, es decir a la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S.

Así las cosas, lo procedente en este caso en negar la sucesión procesal que se pretende con la aceptación del contrato de cesión de créditos arrimado, por ende el ejecutante dentro del presente proceso continua siendo la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acatar y radicar en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los bienes o títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia, cuya orden proviene del proceso radicado en dicho juzgado de demandante: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, demandado: EJÉRCITO NACIONAL, radicación: 2017-00083-00. Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: No aceptar la cesión de crédito suscrita por la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S y la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien dice actuar en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVA SENTENCIAS 1.

TERCERO: Negar la vinculación del Fideicomiso Confival Sentencias 1 en calidad de litisconsorte.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90701dab6594a48f7a9fe3548688ba8e396bb942a327a376ab814935d5571f54**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00119-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual en el proceso de referencia, esta no pudo realizarse por motivos de conectividad, El Despacho señala el Veintiocho (28) de abril de Dos mil Veintidós 2022 a partir de las 03:00 PM, para continuar con la diligencia, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d3ad9d0bae511ac44a3a99456d0f9dacd942d7105cb6a7def63221471160f**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LESLY ISABEL PÉREZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00333-00

Comoquiera que el día y hora fijada para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la misma no se llevó a cabo porque el titular del Despacho se encontraba designado como escrutador de la Comisión Escrutadora N° 11 de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de 2022; este Despacho se sirve señalar nueva para realización de la diligencia el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517395ef75278175838e9149d85fbe1c8c3ea0f4ed7e221ed87d1529c537dfab**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO TAPIAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00340-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que las demandadas Departamento del Cesar y Redes Húmedas propusieron excepciones previas, por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 100 al 102 del Código General del Proceso deben ser resueltas en esta oportunidad, siempre que fuere posible.

No obstante, el Despacho observa que las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Consorcio Redes Húmedas debe someterse al fondo del asunto, pues, requiere que este fallador haga un estudio del material probatorio allegado y de la situación fáctica del caso concreto con el fin de tomar una decisión, por lo que, se estima pertinente diferir la resolución de dichas excepciones a la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar y que se encuentra consagrada en el numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, la denominada excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el Despacho le dará aplicación al numeral 6 del artículo 40 de Ley 2080 de 2021 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dicha excepción será resuelta en la audiencia inicial a la que se convoque a las partes, toda vez que en el presente asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 teniendo en cuenta que existen pruebas que decretar y practicar.

Por otro lado y como quiera que la demanda fue contestada en el termino procesal oportuno y con el fin de dejar claridad en el asunto el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Consorcio Redes Húmedas, el Departamento del Cesar y del llamado en garantías Seguros del Estado S.A; Sin embargo, respecto del llamamiento en garantías hecho por la Gobernación del Cesar al Consorcio Redes Húmedas Valledupar se tendrá por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que dicho llamado guardó absoluto silencio pese a ser notificado.

Finalmente el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar, a HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ como apoderado judicial del Consorcio Redes Húmedas Valledupar y a SIGILFREDO WILCHES BORNACELLI como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo de antecedentes disciplinarios de la



Comisión Nacional de Disciplina Judicial no presentan impedimento alguno para actuar en este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, el Consorcio Redes Húmedas Valledupar y Seguros del Estado S.A

SEGUNDO: Téngase por no contestado el llamamiento en garantías por parte del Consorcio Redes Húmedas Valledupar.

TERCERO: Diferir las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para la sentencia que se dicte en esta instancia.

CUARTO: Informar a las partes que la excepción consagrada en el numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, la denominada excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios será resuelta en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Fijar el 12 de mayo de 2022 a las 03:00 PM para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo con la advertencia de que su inasistencia puede acarrear sanciones y que la audiencia se hará preferentemente de forma virtual.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar, a HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ como apoderado judicial del Consorcio Redes Húmedas Valledupar y a SIGILFREDO WILCHES BORNACELLI como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c17f525c36d7e778b079c8ef9acadabae89035aa02e7f831bc2cd09ed45f6c4**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00375-00

Comoquiera que el día y hora fijada para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la misma no se llevó a cabo porque el titular del Despacho se encontraba designado como escrutador de la Comisión Escrutadora N° 11 de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de 2022; este Despacho se sirve señalar nueva para realización de la diligencia el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97f57ac06184d84b7bea98c270266371949836a58513d9d377ee3df20437c8**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU Y OTRO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00060-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día diecisiete (17) de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES

El señor MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por los daños sufridos con ocasión las secuelas físicas y psicológicas que sufrió.

Ahora bien, la Doctora Rita Maribeth Pérez Suarez y con facultades para ello, tal y como se constata con la revisión de los memoriales poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda en virtud de que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, emitió sentencia condenatoria en un proceso que es exactamente idéntico

La parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda respecto de Merbis José Iguaran Gouriyu. El memorial fue recibido el día diecisiete (17) de marzo de 2022 en el correo electrónico de esta Judicatura.

De igual forma, en este estado del proceso el Despacho debe estudiar las contestaciones allegadas y verificar si hay lugar a que se declare probada alguna excepción previa.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1 Del desistimiento de la demanda:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al



proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que "i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la víctima directa; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso respecto de Merbis José Iguaran Gouriyu.

No obstante a lo anterior, si llama la atención de esta Judicatura que, pese a que el apoderado judicial de la demandada le remitió a la apoderada judicial de la parte actora el 23 de abril de 2021 copia de la contestación de la demanda con sus anexos y que este Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas el 19 de octubre de 2021, la apoderada en ningún momento puso en conocimiento del Despacho que existía otro proceso judicial con identidad de partes, hechos y pretensiones, aun cuando, así lo alegó el apoderado judicial del Ejército Nacional.

A lo anterior se suma, que no es hasta que se dictó la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y *-(muchos meses después de que se contestó la demanda y se corrió traslado de la misma)* se notificó la misma, que dicha apoderada radicó ante esta Judicatura el memorial de desistimiento de la demanda incoada.

La anterior actitud no puede pasarse por alto, pues, resulta evidente que se esperó hasta que otro Despacho judicial emitiera sentencia de fondo para desistir de esta

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

demanda, aun cuando se puso en conocimiento de la apoderada judicial tal situación y cuando la mentada profesional del derecho tenia conocimiento de ello, pues, el Despacho validó que la abogada actuó como apoderada judicial en el proceso 20001333300220190015600 adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y ello implica que actuó de forma temeraria y dejó de lado la congestión judicial que presentamos en la Jurisdicción Contenciosa en la actualidad y además, trató de sacar ventaja al pretender que se emitieran dos pronunciamientos judiciales.

Siendo así, el Despacho compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que investigue si la Profesional Derecho Rita Maribeth Pérez Suarez obró de mala fe en sus actuaciones, y por ende debe imponérsele una sanción disciplinaria.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En este asunto y en concordancia con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso como quiera que estamos frente a una conducta temeraria el Despacho condenará en costas a la apoderada judicial de la parte actora en el 6% de lo pretendido.

3.2 De las excepciones previas:

Se observa que la demandada Ejercito Nacional propuso la excepción previa denominada pleito pendiente por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 100 al 102 del Código General del Proceso deben ser resueltas en esta oportunidad, siempre que fuere posible.

Al respecto, sería del caso proceder a Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar para que certificara con destino a este proceso si lo dicho por el apoderado judicial del Ejercito Nacional resulta ser cierto, sin embargo, como quiera que la apoderada judicial del demandante allegó copia de la sentencia dictada por la mentada Agencia Judicial, el Despacho se relevará de tal situación.

Aunado a lo anterior y sin mayor carga argumentativa, resultaba evidente que para el momento que el apoderado judicial de Ejercito Nacional propuso la excepción la misma tenia vocación de prosperidad pues era real e indiscutible que se presentó el proceso en dos ocasiones, sin embargo, como quiera que se desistió de la demanda respecto de Merbis José Iguaran Gouriyu este medio exceptivo ya no tiene vocación de prosperidad, pero, por lo aquí expuesto.

Por otro lado y con el fin de que no se le reste validez a todo lo aquí ventilado, por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar que remita con destino a este proceso el link del expediente digital 20001333300220190015600.

Finalmente el Despacho fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial del Ejercito Nacional.

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Ejercito Nacional

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada pleito pendiente formulada por el apoderado judicial del Ejercito Nacional, pero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora respecto de MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso respecto de este demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Compulsar copias de este proceso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que investigue si la Profesional Derecho Rita Maribeth Pérez Suarez identificada con CC 49.697.287 y T.P 205.627 obró de mala fe en sus actuaciones, y por ende debe imponérsele una sanción disciplinaria.

QUINTO: Condenar en costas a la apoderada judicial de la parte actora en el 6% de lo pretendido, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar para que allegue con destino a este proceso el expediente digital de radicado 20001333300220190015600.

SEPTIMO: Fijar el 11 de mayo de 2022 a las 03:00 PM para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo con la advertencia de que su inasistencia puede acarrear sanciones y que la audiencia se hará preferentemente de forma virtual.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial del Ejercito Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0ac4ae89c700a713e3e555ea2705df9a61d112ad56edb2fb4fba802805e83**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00203-00

Comoquiera que mediante auto del 19 de enero de 2021 se omitió vincular al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR pese a que fue vinculada como demandada por la parte activa de la litis, necesario resulta subsanar el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por ANGENOR BACCA ROPERO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f447efc621d1f3038ccef870d6f73fb92e0709d167445bca23367483333347**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ YAMID GÓMEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00217-00

Comoquiera que el día y hora fijada para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la misma no se llevó a cabo porque el titular del Despacho se encontraba designado como escrutador de la Comisión Escrutadora N° 11 de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de 2022; este Despacho se sirve señalar nueva para realización de la diligencia el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242926022bcff29819ea5e5803f88fb52b396778b07bbb940a35a8ae51d5f8be**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ACCIÓN DE LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-000027-00

ASUNTO A TRATAR

En esta etapa procesal, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandando el 8 de octubre de 2021, contra el auto proferido el 4 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 permitió, que en el caso como el que nos ocupa, las partes presenten recurso de reposición contra los autos proferidos por los Jueces y Magistrados que componen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en este caso, la referida modificación la encontramos en el artículo 242 que dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, resulta procedente que esta Agencia Judicial resuelva el recurso interpuesto por la parte actora, quien se muestra inconforme con la decisión emitida por este Despacho al declarar no probada la excepción denominada falta de jurisdicción o competencia, con la fijación del litigio y con el decreto de pruebas.

Sobre el primer punto, esto es, la falta de jurisdicción o competencia que se alega en este asunto, el Despacho mantendrá incólume su decisión por las razones que a continuación pasarán a exponerse.

Como quiera que en este asunto, lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo, resulta por demás lógico, que la competencia recaerá sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien debe declarar la nulidad del mismo, puesto que la justicia laboral ordinaria no está habilitada para efectuar un juicio de legalidad de un acto administrativo de carácter particular que reconoció una prestación pensional, ello cobra firmeza y relevancia, porque con la modificación del numeral 4 del art.2° de la Ley 712 de 2001, introducida por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción laboral en materia de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* Nótese que la norma al



hablar de entidades administradoras, que es lo que nos concierne, no distinguí entre públicas o privadas, es decir las incluyó a todas, por tanto, no podemos olvidar el principio general del derecho en virtud del cual “cuando el legislador no distingue no le es permitido al interprete hacerlo”

Lo anterior nos lleva a recordar que los Jueces Laborales tienen la competencia de conocer las controversias ordinarias en la seguridad social así sean particulares o públicas las entidades prestadoras o administradoras de los recursos de la seguridad social.

Ha de recordarse que la acción de lesividad ha surgido como la posibilidad de que la administración pueda impugnar su propia decisión en defensa del orden jurídico superior, o para hacer cesar la vulneración del derecho que resulta perjudicial al patrimonio.

La situación descrita, a todas luces conlleva a reiterar que es precisamente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe conocerse el asunto, pues, resulta impensable que un Juez Laboral deje sin efectos o declare nulo un acto administrativo pues sus funciones escapan a la esfera de sus competencias.

Y es que, el criterio anterior ha sido adoptado por el H. Consejo de Estado¹ de tiempo atrás, pues, ha definido que la administración puede acudir ante el juez administrativo cuando advierte que expidió un acto administrativo que otorgó derechos a particulares.

Aunado a lo expuesto y contrario a lo que expone el apoderado judicial de la parte demandada, lo relevante en este caso no resulta ser la calidad del empleado o donde prestó sus servicios, pues lo que se persigue es que -y se reitera- se revoque un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, Administradora que goza la calidad de naturaleza pública al encontrarse instituida como una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera, de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo.

Asimismo, al existir una cláusula especial de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la contenida en el artículo 104 del CPACA, donde se regula de manera expresa que esta jurisdicción debe conocer todo litigio originado en “actos”, es decir prevalece la norma especial sobre la general, principio básico de hermenéutica jurídica.

En ese orden, y como quiera que se encuentra establecido que esta Jurisdicción resulta ser competente en este asunto, pues lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo, este fallador mantendrá incólume su decisión al no existir vicio o irregularidad probada.

Por otro lado, respecto de los reparos que se hacen sobre la fijación del litigio esta Judicatura observa que son aseveraciones de carácter personal y no jurídicas, por ende el litigio no hay lugar a modificarlo, sobre todo porque revisada una vez más la demanda y la contestación de la misma, precisamente lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo que reconoció una prestación pensional.

Ahora, respecto del decreto de pruebas se debe dejar por sentado que específicamente la prueba encaminada a oficiar a la Fiscalía General de la Nación fue negada porque precisamente este fallador no la consideró pertinente para resolver la litis que deviene en este asunto, situación que sigue siendo exactamente

¹ Revisar línea jurisprudencial que ha sido adoptada desde el 22 de junio de 2001. Exp. 13172

igual y en todo caso, es una prueba que le fue negada a la parte actora quien no recurrió dicha decisión y por ende se encuentra conforme con ella.

Ahora, respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la demandada, resulta pertinente traer a colación que, el termino procesal oportuno para allegar pruebas era la contestación de la demanda, termino al que hizo uso la parte demandada pero no aportó dicho dictamen.

Sobre el anterior punto debe recordarse que el numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispuso que la contestación de la demanda debe ir acompañada de:

“4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Y mas adelante, el numeral 5 nos indica que se debe acompañar a la demanda:

“5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”.

Así, la prueba aportada no será valorada como lo pretende el apoderado judicial de la demandada, pues el termino procesal para allegarla corrió del 19 de mayo de 2021 al 1 de julio de 2021.

Finalmente y respecto del recurso de apelación debe traerse a colación que el articulo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el articulo 243 del CPACA y estableció los autos que proferidos en esta instancia resultan ser susceptibles de apelación y revisado el contenido del mentado artículo, se observa que no resulta procedente conceder el recurso de apelación, pues, el mismo no se adecua a ninguna de las causales contempladas en la norma ibidem.

Todo lo expuesto conlleva a que se mantenga incólume el auto proferido por esta Agencia Judicial el 4 de octubre de 2021 y se ingrese el proceso al despacho en forma inmediata para dictar la sentencia de primera instancia.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 4 de octubre de 2021 proferido por este Despacho Judicial de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Ingresar el expediente al Despacho en forma inmediata para dictar la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee10d1ec28e2a9ef33eca9ce163f499b2d2ca5d89a6068f95070a4a6e293d6e**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00254-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MIRIAM ANGARITA QUINTERO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722. 576 y T.P 55.053 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151e87ce06a2cbca67aadd1104885b2e7fb3fe250751a5abefb9d522f97222e**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00255-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722. 576 y T.P 55.053 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d71ecbdf7878deb588db1c15e8ab01d17cb91911b9e20e406ad3d8a839a7111**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ANGELINA CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00256-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de GLADYS CHINCHILLA HENAO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722. 576 y T.P 55.053 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1965b9f86bfb784b95261f0973563b2074aba8640dcf303595b65793ad30**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANI EFRAIN CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMÍREZ.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00016-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

Las nulidades procesales rigen en apego al principio de taxatividad, razón por la cual sólo pueden decretarse siempre y cuando exista y sea invocada una causal expresa y claramente consagrada en la norma; comoquiera que, al tratarse de una sanción por un acto irregular, no permite admitir una aplicación analógica ni extensiva. Para tal efecto se han concebido las siguientes causales que pueden dar lugar a una nulidad procesal:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Esgrime el apoderado judicial de la parte demandante que se debe declarar la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la contestación de la demanda, se anule el auto que da traslado a las excepciones (sic), se inadmita la contestación de la demanda y se le otorgue al demandado el término de 10 días para subsanar, para luego correrle traslado de las excepciones que este propuso.

Lo primero que acotará el Despacho es que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la figura de inadmisión de la demanda simple y sencillamente no existe, de lo que de inmediato se desprende que la solicitud dirigida a que se inadmita la contestación que hiciera el hospital MARINO ZULETA DE LA PAZ – CESAR es completamente improcedente por no haber normatividad que regule tal figura. Si bien, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 puede esta judicatura remitirse a otra normativa (más exactamente a la Ley 1564 de 2012), tal no es el caso de la contestación de la demanda.

En segundo lugar, no es cierto que se haya proferido un auto a través del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, puesto que el mismo se corrió por secretaría de conformidad con lo ordenado en el artículo 201 A del CPACA, posterior a la notificación de la demanda que se les hiciera a las partes incluida al apoderado judicial del demandante.

Pese a ser cierto que la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ no le envió traslado del memorial contentivo de la contestación de la demanda al actor, este Despacho envió al apoderado judicial recurrente el link del expediente digital desde la notificación de la demanda, es decir, el representante judicial de los actores tiene acceso al expediente desde el diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo obligación de este realizar el debido seguimiento al proceso en pro de velar por los derechos de sus representados, razón por la cual era su obligación hacer uso del término de traslado para acceder al expediente y de esta manera presentar su defensa, respecto a la contestación de la demanda presentada.

Ciertamente, en el caso que ocupa al Despacho no fue invocada ninguna causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, simple y sencillamente porque no existe ninguna tendiente a que se declare la nulidad del proceso en razón a la falta de traslado que pueden hacer las partes que presenten solicitudes procesales, siendo aún pertinente que se rechace de plano dicha solicitud de nulidad.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹, razón por la cual en el marco del debido proceso, sólo se pueden tener como vicios invalidadores del proceso aquellos que expresamente han sido señalados por el legislador; puesto que cualquier otra irregularidad que no se encuentre prevista de manera expresa en la norma, deberá ser aducida mediante los recursos previstos más no a través de una solicitud de nulidad.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, por ello no le es permitido a las partes omitir los requisitos que el legislador estableció para que sean acatados en el transcurrir del proceso, y al advertirse que el apoderado judicial del demandado no ha enviado copia de los memoriales presentados a la contraparte, es del caso efectuar un llamado de atención al apoderado para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 la Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del Artículo 78 del CGP, en el sentido de cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial.

De ser renuente en cumplir el requerimiento, se estudiará una posible aplicación de sanciones, previo el procedimiento correspondiente; más no la declaratoria de nulidad que pretende el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al(a) apoderado(a) judicial de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para que en lo sucesivo cumpla con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial, so pena de aplicarle las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ T-125/2010.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64896465f7e5100144e3f8426bc18ab19f6761df805bec90e056136296a9520**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00021-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.655.587 y T.P 326.762 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8b02d800d30aa012b6610cc47ae2c2c89310a57ac55c05e8284346694e6bb**
Documento generado en 22/03/2022 12:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTINEZ MADRID
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00048-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.



2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no se efectuó contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JOSE LUIS MARTINEZ MADRID, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b6345bab3f14507ed1ac1b8c3ab7b8e8d84be5aec16b3cc4fda6b7cb60df2**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00066-00

Comoquiera que el día y hora fijada para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la misma no se llevó a cabo porque el titular del Despacho se encontraba designado como escrutador de la Comisión Escrutadora N° 11 de las elecciones del pasado trece (13) de marzo de 2022; este Despacho se sirve señalar nueva para realización de la diligencia el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1afce21f202dc79809705bc6fb9620e6e31a12c9c829277872dc3958984b2fd**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LUGO MESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00085-00

Observa el Despacho, que tal como lo hace constar la nota secretarial, y como se constata en el expediente, la demanda de la referencia no fue contestada, de modo que, al no haber defensa, tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Atendiendo lo anterior, procede el Despacho a establecer:

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante:



- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor PABLO EMILIO LUGO MESTRE tiene derecho a que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR le reconozca, liquide y pague la prima de antigüedad desde el 01 de enero de 2018, en virtud de la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, y que se distingue con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00.

Como problema jurídico accesorio, de llegarse a declarar probado el principal, sería determinar si procede ordenar los ajustes anuales desde el 01 de enero de 2018, así como precisar si existe lugar al reconocimiento de retroactivos, e indexación.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA. Finalmente, se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d2f3f5a0c62de9657ffc0be2623181ec432303d7eeff447eac44c4e372f67**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - TERMINAL DE
TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00086-00

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda, sin embargo, obra solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto dicha solicitud donde se llama en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

De esta manera, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, sin embargo, se evidencia que, dentro de las pruebas aportadas en la solicitud de llamamiento, no es arrimado el certificado de existencia y representación, a fin de individualizar a la llamada en garantía, y proceder a practicar la notificación en la dirección electrónica y/o física determinada en dicho documento por la aseguradora.

Por lo anterior, se inadmitirá en esta oportunidad el llamamiento en garantía realizado por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a fin de que en el término de tres (03) días, sea allegado el certificado de existencia y representación de ésta última, y pueda surtir el llamamiento en garantía en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días, a fin de que el llamante allegue el certificado de existencia y representación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y pueda surtir el llamamiento en garantía en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ceb7560a6d736dce594d91623c826f81a8f0a02d0ef05c30524c43fac2b2e0**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00090-00

Observa esta Judicatura que el 9 de septiembre de 2021 y el 4 de octubre de 2021 la Clínica María Auxiliadora S.A.S y la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe respectivamente solicitaron por sendos escritos, llamamiento en garantías a distintas aseguradoras.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Seguidamente, el artículo 225 del CPACA estableció que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica María Auxiliadora S.A.S a Seguros del Estado S.A

Por otro lado y respecto del llamamiento presentado por la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe resulta necesario inadmitir el mismo, toda vez que no se observa que la apoderada judicial de la entidad, allegó junto con el llamamiento que se efectúa el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantías, documento idóneo y necesario para verificar la existencia de la entidad y efectuar de forma correcta las notificaciones, por lo que el mismo será inadmitido.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores DIOVANEL PACHECO AREVALO, TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES y JOSE ALBERTO MURGAS AVILA, a este ultimo se le reconocerá personería para actuar en tanto, con la renuncia de poder no se allegó constancia de notificación que se le hiciera a la entidad que representa, requisito este idóneo y necesario para admitir la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la Clínica María Auxiliadora S.A.S a Seguros del Estado S.A con domicilio en la



Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá y correo para notificaciones juridico@segurosdelestado.com

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El llamado, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantías efectuado por la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe y en consecuencia se concede el termino de tres (03) días con el fin de que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DIOVANEL PACHECO AREVALO, TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES y JOSE ALBERTO MURGAS AVILA en los términos y para los fines de los poderes conferidos por las entidades que representan

QUINTO: Abstenerse de darle tramite a la renuncia de poder allegada por JOSE ALBERTO MURGAS AVILA de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **a503aa4ac977d44097a21eb8e9d099affd025cc23138e1604ca2d52355a39a42**

Documento generado en 22/03/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00139-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2afdf2960053b3a8eabca428871b0a25c816332d9128cdda164dc847908cb**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Radicación: 20001-33-33-001-2021-00146-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35dc9664b958aef607d7806c33544a2d8d68f2b6cfc5ea5acb93eec512cb82**



Documento generado en 22/03/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYLEN CRISTINA MORON TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00158-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aae628c99dc19307da5e095fa28c66ac1f94cb49ac222761b8e2cdc381dfe5**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CLARO SOLANO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00161-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y comoquiera que hay pruebas que decretar el Despacho señalará el día Veinticinco (25) de mayo de 2022, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL como apoderado judicial sustituto del actor, empero comoquiera que el Dr. FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, apoderado principal del proceso presentó renuncia de poder, y teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal; lo procedente en este caso no es el reconocimiento de personería sino la aceptación de la renuncia del poder, toda vez que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

Teniendo en cuenta entonces que en razón a la mencionada renuncia de poder el señor JORGE ANDRÉS CLARO SOLANO, queda sin representación judicial, se ordenará a secretaría notificar personalmente el contenido de este auto, con el fin que el mismo proceda a apoderar un nuevo abogado que lo represente, antes de la celebración de la audiencia inicial. El correo a notificarse esta decisión es andreslo120407@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Veinticinco (25) de mayo de 2022, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.



Advertir a los apoderados judiciales de las partes que deberán concurrir a la audiencia so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Admitir la renuncia de poder que realiza el Dr. FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial que antecede.

TERCERO: Notificar personalmente de la presente decisión al señor JORGE ANDRÉS CLARO SOLANO, con el fin que proceda a apoderar un nuevo abogado que lo represente, antes de la celebración de la audiencia inicial. El correo a notificarse esta decisión es andreslo120407@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e42f7d1af306f362a55a2f398168df2289ddf7992daae2c16b655f592c096d**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIO MOLINA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00171-00

Comoquiera que mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se omitió vincular al presente proceso al DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, entidad que fue incluida por la demandante como parte pasiva de la Litis, se subsanará el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por JOSE MARIO MOLINA OSPINO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbe2467a510d06af96f9a2e024801c8413a9c328a8758f3473afb36e8f0373**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YANELY RINCON HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00176-00

Comoquiera que mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se omitió vincular al presente proceso al DEPARTAMENTO DELCESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, entidad que fue incluida por la demandante como parte pasiva de la Litis, se subsanará el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por CARMEN YANELY RINCON HERNANDEZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e08e3bae731535324a2114c0a49fbc99e69a7ae36ee17301961d85bef76cb**

Documento generado en 22/03/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO ENRRIQUE PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFAÑE DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00179-00

En atención a la nota secretarial que antecede, a través de la cual se comunica la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...”, habiéndose presentado oportunamente la mencionada reforma, esta Agencia Judicial procederá a admitir la misma y en dicho sentido RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda en los términos señalados por el (a) Apoderado (a) judicial de la parte Actora, en memorial visible a folio 91 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e825e70f6b7fbc7232b332e6d1e398f46e8da14ec66dd789a47842ed41ec3b03**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00202-00

En atención a la nota secretarial que antecede, a través de la cual se comunica la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se traerá a colación lo establecido en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...(...)”.

Habiéndose entonces presentado oportunamente la mencionada reforma, esta Agencia Judicial procederá a admitir la misma y en dicho sentido

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda en los términos señalados por el (a) Apoderado (a) judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c2359037b830e012a4240aded2d2f9911a072e875e103efd20b779532440f**
Documento generado en 22/03/2022 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS TORRES ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00216-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578faf6e98130001bcea8302b07dfe4e80c593122f404a9dc4c4267293c7d35**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00219-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora presenta reforma de la demanda, tal como puede constatarse en el cuaderno 12 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Conviene aterrizar dicha solicitud de reforma, a la normativa contenida en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).”*

Aplicándolo al caso concreto, se denota que, tal como puede constatarse en el cuaderno 09 de traslado de la demanda, el término para reformar la misma se vencía el día 28 de febrero de 2022, mismo día en que fue impetrada la reforma de la demanda, como consta en cuaderno 12 del expediente digital, siendo a todas luces oportuna, razón suficiente para admitir la reforma de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la reforma de la demanda, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe3d780c47227dae9743e58d8e3898462ac001f1de023d3967877c98a9fd8a3**

Documento generado en 22/03/2022 11:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE
PAILITAS, CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR
(SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL) –
HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00244-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 200 del CPACA que expresa:

“Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Se acota que, de conformidad con la norma transcrita, en el caso en concreto deberá guardarse respeto a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir



constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En virtud de lo expuesto, al no haberse surtido la notificación personal a uno de los demandados por circunstancias ajenas al Despacho (nótese que no fueron pagados gastos ordinarios del proceso), es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal (envío del traslado de la demanda) al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR.

Agotado el trámite anterior, se estudiará lo correspondiente a los llamamientos en garantía que haya formulado todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR

SEGUNDO: En el evento en el que, pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, Ingrése el expediente al Despacho para estudiar lo correspondiente a los llamamientos en garantía que haya formulado todos los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dae45d0c82e3b8fd30903ad7e1fb26ddbbaee71f60d36c14426f4390307ec0f**
Documento generado en 22/03/2022 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**